

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACION:</b>	11001-33-35-013-2016-00122
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>EJECUTANTE:</b>	GLORIA MERCEDES CORDOBA CASTRO
<b>EJECUTADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
<b>ASUNTO:</b>	CONCEDE APELACION

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, mediante escrito visible a folio 256 al 257 del expediente, contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2019 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del 12 de noviembre de 2019, este Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, estableciendo que la suma total adeudada por la UGPP ascendía a \$ 3'739.795 (fl. 253 al 254 vto.)
2. Con escrito radicado el 18 de noviembre de 2019 el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP- interpuso recurso de apelación contra el anterior auto (fl. 256 al 257).
3. Con memorial radicado el 27 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se rechazara de plano el citado recurso de apelación, dado que la entidad contó con el término de ley para presentar la liquidación del crédito sin que lo hubiese hecho y, tampoco objetó la liquidación allegada al proceso por parte del ejecutante, razón por la cual resultaba improcedente conceder el referido recurso de apelación, pues con tal actuación se estaba pretendiendo dilatar el pago de las acreencias reconocidas (fl. 260).

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudir en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

El numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, estableció:

(...)

**ARTÍCULO 446 Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:**

(...)

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto.

Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que aprueba o modifica la liquidación del crédito dentro de un proceso ejecutivo, procede el recurso de apelación en el efecto diferido en la parte que no fue objeto de apelación, por lo que en el presente caso resulta viable entonces, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 12 de noviembre de 2019 y notificado por estado electrónico el 13 siguiente, el término de ejecutoria corrió del 14 al 18 de noviembre de 2019, por lo que presentado el recurso de apelación el 18 de noviembre del presente año, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente y se elevó contra el auto que modificó la liquidación del crédito, se

advierte que el mismo encuadra dentro del segundo presupuesto previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia el Despacho concederá el mismo en efecto diferido.

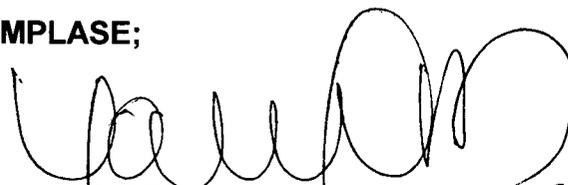
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **CONCEDER, EN EFECTO DIFERIDO EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2019 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.- SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en el estado No. <u>98</u> de fecha <u>9/12/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> ELIZABETH RAMILLO LULANDA</p> <p>La secretaria,</p> <p><b>11001-33-31-013-2016-00122</b></p>
---

